Perfiles de las Ciencias Sociales, Nueva Época,
Vol. 13, Núm. 25, Enero – Junio 2026, ISSN: 2007-9362
DOI: 10.19136/pcs.a13n25.6689.
Sección: Constitucionalización del Derecho Civil.

PARTICIPACIÓN DE LA NIÑEZ EN PROCESOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR*

CHILDREN´S RIGHT TO PARTICIPATE IN FAMILY MEDIATION PROCESSES

Carlos Franco-Castellanos[1]
Rubinia Teresa Sandoval-Salazar[2]
Jaretsy Alejandra Fuentes-González[3]

Resumen. El presente artículo científico, titulado: "Participación de la niñez en procesos de mediación familiar", tuvo como objetivo fundamentar cómo se garantiza la participación directa de niñas, niños y adolescentes en el proceso de mediación familiar en Nuevo León, México. Se siguió un enfoque cualitativo, de tipo transversal, descriptivo y propositivo. Como problemática, se detectó que existen incongruencias normativas que coartan el derecho de la niñez a intervenir dentro de las sesiones de mediación familiar en franca vulneración a su interés superior y autonomía progresiva. Como resultado, se obtuvo la necesidad de anteponer las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño frente a cualquier normativa transgresora o contradictoria. En conclusión, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León

* Artículo derivado de la línea de investigación referida a la defensa de los derechos de la niñez a través de los métodos de solución de conflictos.

[1] Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México, con estudios posdoctorales en Derecho por la Universidad de Burgos, España. Profesor Investigador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel Candidato. Correo electrónico: cfrancoc@uanl.edu.mx. ORCiD: https://orcid.org/0000-0001-7153-4868. [2] Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Profesora Investigadora de Diálogos Interculturales de la Facultad de Filosofía y Letras de la UANL. San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I. Correo electrónico: rubinia.sandovalsl@uanl.edu.mx. ORCiD: https://orcid.org/0000-0001-8970-6130. [3] Licenciada en Derecho por la Universidad de Monterrey (UDEM). San Pedro Garza García, Nuevo León, México. Abogada en ejercicio. Correo electrónico: jaretsyfuentes@gmail.com. ORCiD: https://orcid.org/0009-0008-9235-1639. Artículo recibido: 22 de octubre de 2025. Artículo aprobado: 16 de diciembre de 2025.

exige reinterpretarse conforme al principio de *favor filii*, garantizando el ejercicio constante de los derechos de niñas y niños, según edad y madurez.
Palabras clave: derecho a ser escuchado, interés superior, mediación familiar

Abstract. This scientific article, entitled "Children's Participation in Family Mediation Processes," aimed to establish how the direct participation of children and adolescents in family mediation processes is guaranteed in Nuevo León, Mexico. A qualitative, cross-sectional, descriptive, and propositional approach was used. The research identified regulatory inconsistencies that restrict children's right to participate in family mediation sessions, clearly violating their best interests and evolving autonomy. As a result, the study concluded that the provisions of the Convention on the Rights of the Child must take precedence over any transgressing or contradictory regulations. In conclusion, the Law on Alternative Dispute Resolution Mechanisms for the State of Nuevo Leon requires reinterpretation in accordance with the principle of the best interests of the child, guaranteeing the consistent exercise of children's rights according to their age and maturity.
Keywords: right to be heard, best interests of the child, family mediation.

Sumario: I. Introducción. II. Algunas consideraciones *de lege data* sobre el derecho de la niñez a ser escuchada. *2.1. Un acercamiento al ordenamiento jurídico mexicano.* III. Participación directa de la niñez: ¿y la voluntariedad de la mediación familiar? *3.1. Normatividad de la mediación familiar 3.2. Voluntariedad de la mediación familiar frente al interés superior y la autonomía progresiva de la niñez* IV. Análisis teórico-normativo de la participación de la niñez en los procesos de mediación familiar. Caso de Nuevo León V. Conclusiones VI. Bibliografía.

I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al elevar a su mismo rango la Convención sobre los Derechos del Niño exige la adecuación de toda normatividad mexicana a la doctrina de la protección integral de las niñas, los niños y

adolescentes[1]. Este nuevo modelo transforma la antigua concepción tutelar de las personas menores de edad como incapaces, interlocutores inválidos y objetos de protección al reconocimiento de su condición jurídica como sujetos de derechos con capacidad progresiva para ejercerlos. De lo anterior, se desprende una noción de su opinión no solo como válida, sino como necesaria en los procedimientos que les involucren para garantizar efectivamente su bienestar, desarrollo integral y derechos humanos en un mundo liderado por la persona adulta.

A pesar del reconocimiento constitucional de los derechos de las personas menores de edad, los Estados de la República Mexicana se enfrentan al reto de transfigurar sus respectivas legislaciones hacia una perspectiva en beneficio de la niñez y la adolescencia. Como problema jurídico, se expuso que el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León (en adelante, LGMASCNL) coarta la intervención directa de niñas, niños y adolescentes en el proceso de mediación familiar. Su texto establece como regla general la representación de sus intereses por quien ejerce la patria potestad y como excepción regula su participación conforme a la voluntariedad de las partes en conflicto y el albedrío de la persona mediadora.

El Estado de Nuevo León limita su derecho a participar en el proceso de mediación familiar al contravenir el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A raíz del artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León surgió el cuestionamiento de cómo garantizar la participación directa de niñas, niños y adolescentes en el proceso de mediación familiar en Nuevo León.

Derivado de ello, se estableció como objetivo fundamentar cómo se garantiza la participación directa de niñas, niños y adolescentes en el proceso de mediación familiar en Nuevo León, México. En consecuencia, se sostuvo como idea básica a defender la

[1] "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (…)". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de febrero de 1917, ref. 15 de abril de 2025.

siguiente: El acceso a la participación directa de niñas, niños y adolescentes en el proceso de mediación familiar en Nuevo León, México, se garantiza a través de la consideración primordial de su interés superior, la valoración de su autonomía progresiva y la mitigación del principio de voluntariedad. Para el estudio, se siguió un enfoque cualitativo, de tipo transversal, descriptivo y propositivo.

II. Algunas consideraciones *de lege data* sobre el derecho de la niñez a ser escuchada.

En este análisis, hemos de partir que el artículo 12 de la Convención reconoce el derecho de las niñas, los niños y adolescentes en condiciones de formarse un juicio propio, a tener una opinión, a expresarla libremente y que esta sea tomada en cuenta de acuerdo con su autonomía progresiva[2]. Por tanto, todo Estado Parte se ve obligado a garantizar a toda persona menor de edad la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea de forma directa o indirecta mediante un representante o un órgano apropiado, según su edad y madurez.

Junto al interés superior de la niñez, este derecho es uno de los cuatro principios rectores de la Convención que fomenta la concepción de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos. Así, posibilita la participación de las personas menores de edad en los asuntos que les afecten en beneficio de su interés superior al permitirles expresar su deseo, su pensamiento, su interés, su inquietud y, en determinado caso, su decisión[3]. Sin embargo, el reconocimiento de esta prerrogativa implica que su ejercicio es una opción y no una obligación para la persona menor de edad, por lo que no se le debe hacer ver que la decisión sobre un asunto recae en ella.

El Comité sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de la niñez a expresar su opinión, conforme a su capacidad para formarse un juicio propio. Esto no debe ser visto como una limitación para su ejercicio, más bien implica la obligación del Estado de

[2] "Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (…)". Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) de fecha 20 de noviembre de 1989, disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child.

[3] Observación General Nº7 CRC/C/GC/7 del Comité de los Derechos del Niño sobre Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 14 de noviembre de 2005, párr. 5.

evaluar y comprobar su capacidad para generar una opinión autónoma y así tomarla en cuenta[4]. Tal como lo considera el principio de la autonomía progresiva, la capacidad de una persona menor de edad para formarse un juicio propio no debe estar predeterminada por una edad específica[5], pues los niveles de entendimiento no van únicamente ligados a la edad biológica[6].

En efecto, la madurez se sustenta en las cualidades de la persona, las cuales no necesariamente se adquieren en una edad determinada[7]. Se reputaría como discriminatorio y restrictivo el ejercicio del derecho *in commento* si la valoración de la madurez de una persona menor de edad se basara en un criterio cronológico[8]. Al respecto, podrá sostenerse que es la autonomía progresiva la que determina la capacidad de niñas, niños y adolescentes para formarse un juicio propio, pues dicho principio no solo considera la edad, sino también su desarrollo madurativo y contexto particular como factores para considerar[9].

El texto del artículo 12 resalta que la expresión de opinión debe ser libre, es decir, enlazada al punto de vista propio de la persona menor de edad. Esto se debe a que tal derecho reconoce la expresión de las perspectivas propias de uno mismo, no las de los demás, lo que implica que la persona menor de edad pueda externar sus intereses sin sujeción a una manipulación, presión o influencia indebida. También, al ser libre dicha expresión, le permite escoger el ejercicio directo o no de su derecho a ser escuchado, lo cual implica su capacidad para decidirlo y que dicho ejercicio sea lo más adecuado para su interés superior, de lo contrario, deberá ser representado de forma excepcional. Sin

[4] Observación General Nº12 CRC/C/GC/12 del Comité de los Derechos del Niño sobre El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrs. 16-20.
[5] Lafferriere, Jorge Nicolás, "Las convenciones sobre los derechos del niño y sobre las personas con discapacidad y sus proyecciones en relación con la regulación civil de la capacidad de ejercicio. Reflexiones a partir del derecho argentino", *Revista de Derecho Privado*, Colombia, núm. 38, enero-junio de 2020, p. 64
[6] Franco-Castellanos, Carlos, Garza-Fuentes, Michelle y Hernández-Peña, Estefanía Maribel, "Ejercicio de los derechos de la niñez en el proceso de mediación familiar en Nuevo León: autonomía progresiva a examen", *Revista Juris UniToledo*, vol. 9, núm. 1, 2024, pp. 1-38.
[7] Bibiana Nieto, María, "Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor en Argentina", *Revista de Derecho*, Uruguay, núm. 21, enero-junio 2020, p. 107.
[8] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 29.
[9] Tesis 2a.XI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, enero de 2018, p. 539.

embargo, el Estado deberá brindar en la medida de lo posible la oportunidad de que se lleve a cabo de manera directa en vista de su interés superior y su autonomía progresiva[10].

Almada Mireles[11] aporta que, para el ejercicio de dicho derecho, los responsables de escuchar a la persona menor de edad deben proporcionar toda la información relativa al asunto, las opciones y posibles decisiones que se llevarán a cabo en toda cuestión que les afecte, así como las posibles consecuencias. Esto significa que dicha información adquirida, sobre los aspectos de determinado asunto, permitirá que las niñas, los niños y adolescentes se formen un juicio propio y claro. Lo anterior no requiere que tengan un conocimiento exhaustivo del asunto, sino más bien una comprensión suficiente al respecto para que expresen una opinión fundada.

En el caso de individuos en condiciones de vulnerabilidad para expresar su opinión, como pudiera ser la primera infancia, diversidad funcional, que sean indígenas o migrantes con un idioma distinto, González Cobos[12] manifiesta que el ejercicio de dicho derecho deberá garantizarse bajo medidas especiales. Estas consisten en la disposición por parte del Estado de medios de comunicación específicos, como el uso de intérpretes apropiados que les faciliten la expresión de su opinión. En adición, el Comité reconoce que pueden comunicar sus ideas, sentimientos y opiniones de varias maneras, inclusive antes de poder verbalizarlas o escribirlas. En tal sentido, es esencial el reconocimiento de la expresión no verbal, como el lenguaje corporal, la pintura, el dibujo y el juego, como formas de comunicación[13].

De lo anterior, el Comité exhorta al ejercicio de su derecho a ser escuchados en consonancia con su protección especial, pues una práctica desconsiderada del derecho puede resultar perjudicial para los mismos. Su participación en los procedimientos judiciales o administrativos que les afecten, incluyendo los mecanismos alternativos de solución de controversias, debe salvaguardar su interés superior. Así, todo proceso de recabación de sus opiniones debe ser en un entorno apropiado, sin que sea intimidatorio o

[10] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 22 y 35.
[11] Almada Mireles, María de Lourdes, "La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados", *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, Ciudad Juárez, año 4, núm. 8, enero-junio de 2021, p. 83.
[12] González Cobos, Claudia Patricia, "El principio de autonomía progresiva y su alcance jurisdiccional. Su construcción en la legislación y jurisprudencia mexicanas", *Revista de Ciencias Sociales*, Chile, núm. 79, 2021, p. 230.
[13] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 21.

insensible para los mismos, con la menor frecuencia necesaria y con el apoyo de especialistas en temas de la niñez y la adolescencia[14].

En síntesis, el ejercicio directo de dicho derecho en las decisiones y procesos que versen sobre su interés debe ser distinguido como la regla general. En cambio, la representación de sus intereses debe ser el último recurso para aquellos que de ninguna manera pueden expresar por sí mismos, verbal y físicamente, sus pretensiones. Se recalca que el ejercicio directo de dicho derecho deberá en todo momento considerar los principios del interés superior de la niñez y de la autonomía progresiva para generar una protección especial en beneficio de su bienestar y desarrollo integral.

2.1. Un acercamiento al ordenamiento jurídico mexicano.

En México, el artículo 2, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de toda autoridad de garantizar la protección de los derechos de la niñez mediante la promoción de su participación en asuntos que les incumban. Esto se produce al tomar en cuenta su opinión y aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, así como también su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Como es de apreciar, su participación exige la evaluación de sus condiciones específicas, su interés superior y su autonomía progresiva para garantizar el ejercicio de su derecho a la participación[15]. Dicha obligación también establecida para sus progenitores o tutores, quienes deben considerar su opinión y preferencia de acuerdo con su autonomía progresiva en la toma de decisiones que les involucren, según el artículo 103 de la Ley.

Por otra parte, en el artículo 71, la Ley retoma la formulación del artículo 12 de la Convención, del derecho de las niñas, los niños y adolescentes a ser escuchados, pero lo expresa como el derecho a la participación. Dicho texto, reconoce su derecho a ser escuchados en todo asunto de su interés, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. De manera consecuente, se establece en los artículos 72 y 73 la obligación de toda autoridad de garantizar su participación en aquellas decisiones que

[14] Observación General Nº12, *cit.*, párrs. 21-25.
[15] Tesis 1a./J. 13/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, mayo de 2015, p. 382.

impacten en ámbitos de su vida. Ello implica que, en todo proceso judicial y de procuración de justicia donde versen controversias que les afectan, como lo es la mediación familiar, se les debe escuchar y tomar en cuenta, considerando su edad y madurez como criterios para evaluar su capacidad de formarse un juicio propio[16].

Es así que el derecho a la participación permite recoger todos los elementos necesarios para tomar una decisión que tutele el interés superior de la niñez, razón por la cual es importante procurar su protección en el ejercicio de dicho derecho al considerar no solo su edad y madurez. También, debe garantizarse su protección ante prácticas indebidas del derecho, que sea informado sobre su participación con un lenguaje comprensible, que haya externado su voluntad de participar y que la recabación de su opinión sea obtenida de forma directa en vista de su interés superior. Lo anterior, pudiera efectuarse a modo de entrevista con la asistencia de un especialista en temas de niñez, un representante sin conflicto de intereses e, incluso, una persona de confianza, cuando así lo solicite la persona menor de edad o se considere conveniente. Sin dudas, se deberá tomar en cuenta su lenguaje verbal y no verbal y llevarse a cabo en un lugar que lo haga sentirse respetado y seguro[17].

Dicho derecho no debe ser considerado satisfecho cuando haya sido ejercido de manera indirecta, particularmente mediante informes psicológicos relativos a la supervisión de convivencias con uno de los progenitores, según lo señala la SCJN. Este debe ejercerse directamente ante el operador de derecho de conformidad con su autonomía progresiva, considerando a su vez, que dicha autoridad puede fundar y motivar una excepción a su ejercicio directo basándose en su interés superior[18]. Ello descarta la concepción de que una niña o un niño en su primera infancia no puede ejercer su derecho a ser escuchado y que su opinión se tome en cuenta. La protección del interés superior

[16] Gülgönen, Tuline, "Participación infantil a nivel legal e institucional en México - ¿Ciudadanos y ciudadanas?", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, Manizales, vol. 14, núm. 1, enero de 2016, p. 83.
[17] Tesis 1a./J. 12/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, marzo de 2017, p. 288; Tesis 1a./J. 68/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t.V, junio de 2022, p. 4331.
[18] Tesis 1a./J. 68/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t.V, junio de 2022, p. 4331.

implica generar condiciones adecuadas que permitan la comunicación de su opinión, tales como metodologías pedagógicas y didácticas[19].

La participación de las niñas, los niños y adolescentes en aquellas decisiones que les afecten involucra aceptar que tienen capacidad de formarse un criterio propio y de expresarlo. La satisfacción de dicho derecho debe considerar a estos como individuos completos viviendo una evolución de facultades constante, por lo que en todo momento debe velarse por lo más beneficioso para su desarrollo integral. Por tanto, se colige que la garantía de su derecho a ser escuchados, a expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta se lleva a cabo mediante la valoración de su autonomía progresiva y la concreción de su interés superior. De modo que ambos principios potencian su condición jurídica como sujetos de derecho y propician su capacidad para participar en aquellos asuntos que les afecten en vista de una protección plena y especial hacia su individualidad.

III. Participación directa de la niñez: ¿y la voluntariedad de la mediación familiar?

El desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes está sujeto a la ejecución de los deberes morales y jurídicos que tienen los miembros adultos del núcleo familiar. Es la crianza de los padres la que forma a todo ser humano desde su nacimiento hasta su desenvolvimiento como persona capaz y autónoma, por lo que su orientación y dirección deben propiciar a una sana evolución de sus facultades. Al encontrarse vinculado el desarrollo de su individualidad con la realización de sus derechos, la familia debe garantizar su satisfacción plena. Ello se sustenta en que ha de reconocerlos como sujetos de derechos con la capacidad de ejercerlos conforme a su autonomía progresiva y en beneficio de su interés superior.

Empero a lo anterior, brota la interrogante sobre cómo se garantizan las necesidades físicas, psicológicas, emocionales, educativas y de socialización en las personas menores de edad durante y después del quebrantamiento de las relaciones familiares. Al estar conformada la familia por personas individuales y diferentes, inevitablemente da como resultado la producción de conflictos o contiendas. Es aquí

[19] Tesis 1a. LI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, noviembre de 2020, p. 951.

donde se plantea el acceso a la justicia como un derecho que permite a cualquier persona, sin discriminación alguna, acudir a los sistemas, mecanismos y procedimientos de justicia para el reconocimiento de sus derechos y dar fin a sus controversias de manera eficaz[20], siendo la mediación familiar la vía adecuada para gestionar y transformar la dinámica conflictual familiar[21].

En México, la primera incorporación de los métodos de solución de conflictos fue a nivel estatal con la publicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo en 1997, la cual creó en consecuencia el primer centro extrajudicial en el país. A causa de ello, las demás entidades federativas se vieron estimuladas a implementar leyes de justicia alternativa y sus correspondientes instituciones o centros[22]. Sin embargo, fue en el año 2008 con la reforma del artículo 17 constitucional que se consagró como derecho humano el acceso a la justicia alternativa mediante los métodos de resolución de controversias, en tanto, manifestación del derecho humano de acceso a la justicia. Asimismo, se reconoció el derecho de las personas a ser dueñas de sus problemas y de decidir la manera de resolverlos, elevando en efecto estos métodos a un mismo rango constitucional y con la misma dignidad que la actividad jurisdiccional[23].

Sobre la viabilidad de la participación de la niñez en los procesos de mediación familiar, Franco Castellanos y Pérez Fuentes consideran que los conflictos familiares necesitan un espacio que permita "el diálogo, la comunicación y la escucha activa entre los miembros de la familia"[24], así como también el empleo de actitudes empáticas y colaborativas que conduzcan a un acuerdo pacífico y viable. Es así que ante la inhabilidad de las partes para autogestionar su disputa se ve requerida la intervención de un tercero que favorezca el diálogo y dirija el proceso hacia la construcción de consensos.

[20] Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio, "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: Un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana", *Cuestiones Constitucionales*, Distrito Federal, núm. 37, julio-diciembre 2017, p. 206.

[21] Franco-Castellanos, Carlos y Sandoval-Salazar, Rubinia Teresa, "Mediación familiar en clave comparada: Argentina y México", *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía,* vol. 7, núm. 13, 2021, pp. 150-181.

[22] Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio, "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: Un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana", *cit.*, p. 204.

[23] Tesis III.2º.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.3, octubre de 2013, p. 1723.

[24] Franco Castellanos, Carlos y Pérez Fuentes, Gisela María, "Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: situación de Nuevo León", *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, vol. 4, núm. 6, junio de 2021, p. 216.

Lo anterior se sustenta en que la mediación familiar no es solo un método que propicia el diálogo entre las partes mediante la intervención de una persona facilitadora neutral e imparcial. Este procedimiento no adversarial también tiene como función la satisfacción de las necesidades e intereses de cada miembro, en específico de las personas menores de edad, por lo que busca obtener "acuerdos viables, estables y duraderos que resguarden la armonía familiar y potencien la parentalidad consciente y responsable"[25]. Almada Mireles[26] propone que la comunicación efectiva y asertiva no solo aminora la irracionalidad de los contendientes y los ataques personales que se pueden manifestar en la controversia, sino también la producción de acuerdos enfocados en elementos esenciales como la integralidad y los derechos de las hijas e hijos.

Por ende, cabe entender que la mediación familiar es un método resolutivo de conflictos, pacífico, no antagónico, voluntario, colaborativo y auxiliar a la justicia tradicional, en el que las partes, en este caso, los padres o tutores, concuerdan subyugar su disputa ante una persona facilitadora capacitada, imparcial y neutral. Este tercero tiene como labor aplicar las herramientas necesarias para que los intervinientes dialoguen empática y asertivamente para arribar a una solución o acuerdo. Dicha resolución deberá de cumplir con las necesidades e intereses de los miembros en el seno familiar, tomando como primordial aquellas que corresponden a las personas menores de edad.

3.1. Normatividad de la mediación familiar.

Ahora bien, la mediación familiar no solo es reconocida de manera implícita, a nivel federal, en el artículo 17 de la Constitución, sino también a nivel estatal en el artículo 16, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En cambio, de manera explícita, se reconoce el método de mediación en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León —en lo adelante, LMASCNL—, la cual lo define como un procedimiento alterno y voluntario en el que los intervinientes, buscan, construyen y proponen opciones de

[25] Franco Castellanos, Carlos y Pérez Fuentes, Gisela María, "Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: situación de Nuevo León", *cit.*, p. 216-217.
[26] Almada Mireles, María de Lourdes, "La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados", *cit.*, pp. 95-96.

solución al conflicto. Se destaca que la LMASCNL no conceptualiza la mediación en materia familiar, ni precisa su regulación específica, pero para efectos de este estudio, se concibe como el método adecuado que gestiona los conflictos suscitados en el seno familiar.

El artículo 2, fracción XIX, de la normativa *in commento* señala en sentido general que la finalidad de este método es obtener una solución total o parcial del conflicto y, a partir de los postulados de este estudio, ello resulta aplicable directamente a la materia familiar objeto de investigación. Para ello, se requiere de la intervención de un tercero capacitado como facilitador que propicie la comunicación y comprensión entre las partes. Como se ha mencionado con anterioridad, el diálogo es clave para que los intervinientes generen un acuerdo satisfactorio y responsivo a las necesidades de los miembros del núcleo familiar, especialmente de las hijas e hijos menores. Sin embargo, la legislación *in commento* no define las controversias familiares que son susceptibles de mediación, pues únicamente señala en su artículo 4, como no aplicables, aquellos asuntos que alteren el orden público, que contravengan una disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

De acuerdo con Franco Castellanos y Sandoval Salazar[27], no pueden someterse al dispositivo: el reconocimiento del derecho a recibir alimentos; los divorcios; la nulidad del matrimonio; acciones sobre el estado civil; y las que prohíbe la ley. En cambio, como controversias que sí son recurribles a la mediación en materia familiar, Franco Castellanos y Pérez Fuentes enlistan: la "guarda y custodia, régimen de visitas o de convivencia, pensión alimenticia y separación de bienes"[28]. De ello, se concibe que todo asunto gestionado y decisión tomada en la mediación familiar inevitablemente repercute en los miembros de la familia que son menores de edad, razón por la cual es indispensable velar en todo momento por su bienestar y desarrollo integral en la medida en que serán los destinatarios finales de los posibles acuerdos a que arriben los progenitores en conflicto.

[27] Franco Castellanos, Carlos y Sandoval Salazar, Rubinia Teresa, "Mediación Familiar en clave comparada: Argentina y México", *cit.*, p. 170.
[28] Franco Castellanos, Carlos y Pérez Fuentes, Gisela María, "Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: situación de Nuevo León", *cit.*, p. 217.

Una ventaja del método en examen sostenida por Belloso Martín[29], es el alcance de soluciones adaptables a los intereses de las partes involucradas en la discordia. La autora precisa que es la reconducción de la adversidad, reflejada en una postura de un ganador y un perdedor, a la gestión pacífica, positiva y cooperativa del conflicto que permite que todas las partes se beneficien. Lo planteado es de suma influencia para la concreción del interés superior en la resolución de la controversia. Como bien plantea Franco Castellanos y Pérez Fuentes[30], este método ayuda a generar conciencia en los progenitores o tutores en cuanto a su obligación de anteponer este principio sobre sus intereses personales. En razón a ello, la persona mediadora tiene la responsabilidad de vigilar que los acuerdos adoptados garanticen de manera primordial la protección integral de las niñas, los niños y adolescentes y sus derechos humanos.

No obstante, se observa en la LMASCNL una falta de enfoque hacia los derechos de la niñez y la adolescencia. En su artículo 5, establece una variedad de principios que deben ser observados por toda persona que participe dentro del dispositivo, como las/os facilitadoras/es, empleadas/os de los centros y las partes intervinientes. El texto presenta como principios la confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, independencia, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad, aunque se destaca la ausencia del interés superior de la niñez como principio y garantía de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. Sin embargo, pudiera inferirse una incipiente alusión al interés superior en examen cuando en su artículo 43 exhorta a que se privilegie la mediación como cauce garante de los derechos de las personas menores de edad.

Ante la falta de integración explícita de este principio, se percibe la LMASCNL como una norma que mantiene invisible y pone en desventaja la integralidad, protección y derechos de las personas menores de edad dentro de los procedimientos extrajudiciales. Esto se opone al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece como obligación para los órganos legislativos integrar de forma explícita la garantía de

[29] Belloso Martín, Nuria, "La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: La ¿idoneidad? De la mediación familiar", *Anuario Facultad de Derecho*, España, núm.10, 2017, p. 31.
[30] Franco Castellanos, Carlos y Pérez Fuentes, Gisela María, "Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: situación de Nuevo León", *cit.*, p. 217.

este principio en toda normatividad, no solo en aquellas directamente relacionadas con la niñez y la adolescencia[31].

A pesar de dicha omisión normativa en la Ley *in commento*, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes —en lo adelante, LGDNNA— reza como obligación en su artículo 2, párrafo segundo, la consideración primordial del interés superior de la niñez en toda decisión que involucre a una persona menor de edad. Ello se sostiene en consonancia con el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM y el artículo 3, párrafo primero, de la Convención. Por lo tanto, la normatividad tanto nacional como internacional que sí regula explícitamente este principio exige que, en la mediación familiar, al ser un procedimiento de decisiones que involucra a niñas, niños y adolescentes, su interés superior debe ser priorizado de manera esencial.

La postura anterior ha sido acogida por la SCJN, la cual señala que la satisfacción de este principio debe ser siempre realizada desde su conceptualización tridimensional: como derecho, principio y norma de procedimiento, pues su influencia no recae únicamente en una decisión, sino también en todo acto, medida, conducta y procedimiento que les concierne[32]. Se concibe este no solo como un derecho humano de las personas menores de edad, sino también como un principio rector y garantía procedimental que la persona mediadora tiene que salvaguardar como obligación constitucional y convencional durante el proceso de mediación familiar.

Es palpable que los acuerdos generados por las personas adultas en el método afectan no solo sus vidas, sino también la vida diaria o, incluso, permanente de sus custodiados. Es por ello que Alarcón Cañuta[33] indica que este dispositivo busca extraer las necesidades, sentimientos y deseos de las personas involucradas en la contienda familiar a través del diálogo, para arribar a una resolución favorable para todos. Bajo esta finalidad, se concibe la participación directa de las niñas, los niños y adolescentes en el proceso como una vía para la escucha y debida consideración de sus necesidades en la resolución del conflicto, lo cual vela por su interés superior.

[31] Observación General Nº14 CRC/C/GC/14 del Comité de los Derechos del Niño sobre El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013, párr. 31.
[32] Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.III, agosto de 2019, p. 2328.
[33] Alarcón Cañuta, Miguel, "Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación", *Ars Boni et Aequi*, vol. 11, núm. 2, 2015, p. 12.

Almada Mireles[34] propone que, al ser el interés superior de la niñez una consideración primordial, debe ser un elemento central en el desenvolvimiento de este método, cuyo efecto demandaría la satisfacción plena de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para garantizar su intervención en el proceso, es necesario reconocer su condición jurídica como sujetos de derechos con capacidad progresiva para ejercerlos. La autora señala que no sería un método viable "cuando no se hayan generado las condiciones necesarias para una conversación dialógica, en la que las personas intervinientes puedan reconocerse mutuamente como sujetos"[35].

La mediación familiar generaría un cambio en la relación de poder entre las personas adultas y las niñas, los niños y adolescentes. Esto se vería reflejado principalmente en la asimetría de poder entre custodios y custodiados menores de edad al encontrarse estos últimos en un estado de dependencia, el cual como se ha mencionado, disminuye tras su evolución facultativa, y en sujeción jurídica debido a la patria potestad. Por lo tanto, su participación directa implicaría que las personas adultas, tanto los padres o tutores como el mediador, reconocieran a las niñas, los niños y adolescentes como interlocutores válidos cuya expresión de opinión es igual de importante. Asimismo, se debe garantizar su bienestar y derechos humanos mediante el respeto a su dignidad, interés superior y autonomía progresiva.

Unido a ello, Castillo Caraveo plantea como rol del mediador la centralización del proceso en "las necesidades del sistema familiar"[36], no en aquellas relativas a solo algunos de sus componentes: los progenitores. Es la persona facilitadora quien debe incentivar la condición jurídica de las niñas, los niños y adolescentes al garantizar su visibilidad en el procedimiento y para las partes en contienda. En efecto, al adoptar México la doctrina de la protección integral, la justicia alternativa en el Estado de Nuevo León tiene que garantizar mediante sus métodos y facilitadores su concepción como sujetos de derechos con capacidad progresiva para externar sus intereses y necesidades, de tal forma que se establezca una solución que vele por su interés superior.

[34] Almada Mireles, María de Lourdes, "La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados", *cit.,* p. 97.
[35] Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, "Capacidad e incapacidad de la persona física", *Tirant Lo Blanch,* Ciudad de México, 2022, p. 100.
[36] Castillo Caraveo, Araceli, "Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares", *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 7, núm. 13, 2021, p. 126.

3.2. Voluntariedad de la mediación familiar frente al interés superior y la autonomía progresiva de la niñez.

La LMASCNL no adopta esta doctrina al obstaculizar la intervención de las personas menores de edad en el proceso de mediación familiar. Como mayor impedimento, está la regulación de la voluntariedad como principio rector de la mediación familiar. Primeramente, se define por Piña Gutiérrez y López Martínez[37], como la libertad de las partes en decidir acudir o no a la mediación para resolver su conflicto de manera extrajudicial, la cual también puede emplearse para dar fin al proceso aún antes de su resolución. También, la definen como una gestión voluntaria del conflicto por parte de los involucrados y su decisión de llegar a un acuerdo o no, pues se concibe a los mediados como protagonistas del proceso y de su resolución.

Castillo Caraveo[38] plantea este concepto como un principio base de la mediación familiar que garantiza un buen desarrollo en su proceso. La autora menciona que el principio de voluntariedad implica que las personas físicas que participen en este dispositivo tengan en mente que lo hacen de forma voluntaria, sin presión, desde el inicio hasta su fin, puesto a que el acuerdo obtenido del proceso deber ser mutuo. En razón a ello, es necesario que tanto los órganos jurisdiccionales como los facilitadores de la justicia alternativa estén capacitados para informar a las personas de la existencia y función de dichos métodos para que así tengan la posibilidad y elección de acudir a ellos de una manera informada y libre.

Al respecto, González Martín[39] apunta que la voluntad lo es todo en este método alternativo. La autora señala que, así como las partes exteriorizan su consentimiento para someterse al método, también lo exteriorizan al aceptar la intervención de un mediador imparcial como asistente de su diálogo e, inclusive, de terceros interesados que puedan

[37] Piña Gutiérrez, Jesús Antonio y López Martínez, Cecia Bernice, "La mediación en el ámbito familiar", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 5, núm. 9, 2017, p. 235.
[38] Castillo Caraveo, Araceli, "Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares", *cit.,* pp. 126-127.
[39] González Martín, Nuria, "Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana", en Sánchez Castañeda, Alfredo *et al.* (coords), *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, Ciudad de México, UNAM, 2020, pp. 77-89.

aportar a la gestión resolutiva. Para el buen desarrollo del proceso, es necesaria la capacidad y voluntad de las partes para exponer las propias pretensiones, escuchar las ajenas y colaborar en la búsqueda de una solución que tome en cuenta los intereses de cada miembro familiar. Aparte del deseo de resolver la disputa, debe existir la intencionalidad de dar apertura a un diálogo o comunicación asertiva que permita la extracción de las necesidades familiares.

Grosso modo, la voluntariedad se concibe como una vía que obtiene acuerdos favorables para cada persona involucrada en el conflicto. Así, direcciona a los intervinientes a entablar una conversación asertiva, cooperativa, pacífica, respetuosa e intencional, dado a que no se les obliga a dialogar, sino que libremente deciden hacerlo. Con base en este principio, se funda el rasgo distintivo de la justicia alternativa como opcional, es decir, como una vía distinta a la confrontación y el antagonismo a la cual los gobernados pueden acudir libremente en búsqueda de una resolución pacífica. Pero, al tratarse de un conflicto en materia familiar, el cual afecta a los miembros menores de edad, la voluntariedad de resolver la disputa a través de la justicia alternativa debe inclinarse hacia el principio del interés superior de la niñez.

Es necesario precisar que las partes en el proceso de mediación familiar son aquellas personas directamente inmiscuidas en la controversia que tienen el poder de decidir sobre la cuestión para su resolución, es decir, los progenitores o tutores. En cambio, se define como terceros, por Tarud Aravena, "aquellas personas que, sin tener en sus manos el poder de decidir el asunto controvertido, pueden verse perjudicadas o favorecidas por lo que se acuerde como resultado"[40]. Al tratarse de un asunto derivado del núcleo familiar, los terceros interesados inevitablemente serán las hijas, hijos o tutelados menores de edad. Para el autor, a pesar de que sean estigmatizados como incapaces, deben ser consultados e intervenir en el método voluntariamente, conforme a su interés superior y capacidad progresiva. Ello se sustenta en su derecho a ser escuchados en todo asunto que les afecte, según su edad y madurez.

Aunque al ser la voluntad de los progenitores la que inicia el procedimiento, lo continúa y finaliza, es esta misma la que aparentemente determina la intervención o no de

[40] Tarud Aravena, Claudia, "El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar, en Chile", *Opinión Jurídica*, Colombia, vol. 12, núm. 23, enero-junio de 2013, p. 121.

sus hijas e hijos en el proceso. La realidad es que la presencia de estos individuos en la mediación familiar los involucra más en el conflicto de lo que ya están, permite que hablen por alguno de sus progenitores y pueden llegar a decir algo que les disguste ocasionando su retiro del proceso, lo cual frustraría la resolución. A causa de lo anterior, su comparecencia debe ser opcional y sujeta al consentimiento o voluntariedad de la persona adulta, pues existe el mito de que padres y madres saben mejor lo que les conviene a sus hijas e hijos menores[41].

Franco Castellanos y Sandoval Salazar[42] critican que bajo el principio de voluntariedad la participación de las personas menores de edad se lleva a cabo a solicitud de cualquiera de las partes, sin embargo, ello se entronca con el interés superior de la niñez y la adolescencia. La LMASCNL reconoce en su artículo 5, fracción VIII, la voluntariedad como principio de la mediación familiar al definirla como la libertad de acudir, permanecer o retirarse del mecanismo, aportar la información pertinente y decidir llegar a un acuerdo o no. En relación con ello, el artículo 44, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que ningún tercero puede intervenir en la mediación sin el común acuerdo de las partes, lo que significa que la intervención de las hijas e hijos en el proceso se sujeta al consentimiento de sus padres.

A partir de ello, Almada Mireles[43] plantea que la voluntariedad de los progenitores en la mediación familiar puede ser un detrimento para sus descendientes, pues esta permite negar su condición jurídica como sujetos de derechos y su participación en el proceso. Con base en su planteamiento, se destaca que la LMASCNL subyuga a través de sus artículos 5 y 44 la contribución directa de las niñas, los niños y adolescentes en el dispositivo alterno al albedrío de cualquiera de sus progenitores o tutores, transgrediendo el ejercicio de su derecho a participar en cualquier procedimiento que les concierne y, en efecto, coarta su interés superior.

La SCJN señala que el principio del interés superior de la niñez al ser una consideración primordial, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño,

[41] Valdebenito Larenas, Caterine, "Mediación familiar con presencia de niños y niñas. Un análisis de modelos", *Revista Pensamiento y Acción Interdisciplinaria*, vol. 7, núm. 1, 2021, p. 151.
[42] Franco Castellanos, Carlos y Sandoval Salazar, Rubinia Teresa, "Mediación Familiar en clave comparada: Argentina y México", *cit.*, p. 159.
[43] Almada Mireles, María de Lourdes, "La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados", *cit.,* p. 96.

significa que todo acto que involucre a una persona menor de edad requiere la voluntad de dar prioridad a sus intereses[44]. Para el caso de la mediación familiar, la voluntad de las partes en el método debe direccionarse hacia la debida satisfacción de su interés superior al facilitar la adecuada gestión de sus sentimientos, necesidades e intereses mediante la escucha de su opinión. El consentimiento de las personas adultas responsables del núcleo familiar de someterse a un método alterno para resolver su conflicto debe ser el mismo consentimiento que incentive su participación en el proceso.

Al tomar en cuenta el artículo 5 de la Convención *in commento*, la familia debe potenciar el bienestar y desarrollo integral de las personas menores de edad, así como garantizar sus derechos humanos. Con fundamento en el texto, los padres y tutores tienen la obligación de orientar y direccionar a sus hijas, hijos o tutelados a la evolución de sus facultades para que puedan ejercer directamente sus derechos de conformidad con su madurez. Es el principio de la autonomía progresiva el que habilita el ejercicio de sus derechos según su desarrollo físico, mental, emocional y social, no la voluntad de la persona adulta[45]. De ello, se concibe que su derecho a participar en la mediación familiar debe atenderse al principio de la autonomía progresiva y la protección de su interés superior, no ser doblegado al consentimiento de los custodios.

De manera complementaria, la Observación General No. 14 señala que ante la ponderación de intereses que involucre a una persona menor de edad se deberá considerar primordialmente su interés superior. Ello hace referencia que al sopesar los derechos de las partes involucradas se debe privilegiar y tomar como máxima prioridad los intereses y derechos de las niñas, los niños y adolescentes[46]. Desde esta perspectiva, al considerar el principio de voluntariedad como un derecho de las partes en conflicto y el principio del interés superior de la niñez como un derecho de las personas menores de edad, es palpable que se debe conceder mayor importancia a lo más benigno para estos últimos, es decir, la prevalencia del ejercicio pleno de sus derechos sobre el consentimiento de los progenitores o tutores, sin dejar a un lado su protección especial.

[44] Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.III, agosto de 2019, p. 2328.
[45] Tesis 2a.XI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, enero de 2018, p. 539.
[46] Observación General Nº14, *cit.*, párr. 39.

Es la doctrina de la protección integral de las niñas, los niños y adolescentes adoptada en la carta magna mexicana la que obliga a interpretar y aplicar la LMASCNL desde una óptica que beneficie a la niñez y la adolescencia, garantizando su derecho a participar en razón a su interés superior y autonomía progresiva. Sus artículos 5 y 44 deben ser atenuados bajo esta doctrina al regular el derecho de voluntariedad en beneficio del interés superior de la niñez y del ejercicio pleno de sus derechos conforme a su autonomía progresiva.

La voluntad de la persona adulta, ya sean los padres, tutores y mediadores en el proceso de mediación familiar debe dar prioridad a los intereses y derechos de las personas menores de edad. Su albedrío no debe ser una restricción a su autonomía, sus derechos e interés superior, sino su potenciador, pues no hay manera que se garantice su intervención en el proceso si no se respeta su condición jurídica y capacidad progresiva, reconocida nacional e internacionalmente. De ahí parte la proposición de la mitigación del principio de voluntariedad en la mediación familiar, regulado por la LMASCNL, debido al protagonismo de las personas menores de edad, sus capacidades, interés superior y derecho a participar en los asuntos que les afecten.

IV. Análisis teórico-normativo de la participación de la niñez en los procesos de mediación familiar. Caso de Nuevo León.

De acuerdo con la Observación General No. 12, los organismos que gestionan cualquier situación estrechamente vinculada a los intereses de las personas menores de edad deben necesariamente tomar en cuenta sus propias pretensiones mediante la escucha de su opinión. Para el Comité de los Derechos del Niño, "toda legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones y en los procesos de mediación"[47], pues tanto la justicia tradicional como la alternativa en materia familiar determinan sobre sus intereses.

Según lo señala Alarcón Cañuta, "la totalidad de las formas de participación de los niños en los procesos de familia se lleva a cabo en el ámbito judicial, ya sea como testigo,

[47] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 52.

como sujeto de peritaje o en una audiencia especial"[48]. Con la publicación del *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* por parte de la SCJN, se reconocen los derechos de las niñas, los niños y adolescentes dentro de los procesos judiciales, como su derecho a participar. Sin embargo, se critica que el documento es omiso en cuanto a su protección dentro de los mecanismos extrajudiciales[49], lo que quizá se debe a que está dirigido al ámbito judicial y, por tanto, no es su objetivo ni su materia pronunciarse para establecer pautas de actuación dentro de los métodos de solución de conflictos.

En el Estado de Nuevo León —en lo adelante, NL—, la LMASCNL establece en su artículo 15, segundo párrafo que, en el caso de personas menores de edad, deberá comparecer en el método alternativo, para efectos de este análisis la mediación familiar, quien ejerza la patria potestad o tutela. Siendo así, se señala que las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones cuando su intervención sea útil, a juicio del facilitador.

Como primera parte del texto, se critica una obstaculización a la concreción de su interés superior y satisfacción plena de su derecho a ser escuchados, así como también una oposición a su condición jurídica como sujetos activos de derechos. De la interpretación gramatical de la norma, se entiende la preferencia por la representación de sus intereses a través de la intervención de sus progenitores o tutores en el dispositivo alterno. Esto refleja un retroceso hacia el paradigma tutelar del menor como un objeto pasivo de control y protección dependiente de las decisiones de la persona adulta, cuya voz es invisibilizada a causa de su incapacidad y que debe ser representada.

La primera parte del artículo prepondera la representación de sus necesidades o su participación indirecta, como una norma general, haciendo caso omiso a los artículos 5 y 12 de la Convención. Estos reconocen, según Gorga, que a medida que las personas menores de edad adquieren su autonomía mediante el desarrollo de sus funciones físicas, cognitivas, emocionales y sociales, tienen capacidad para ejercer directamente sus

[48] Alarcón Cañuta, Miguel, "Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación", *cit.*, p.23.
[49] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, noviembre 2021, pp. 1-284.

derechos humanos[50]. Al remitirse la norma principalmente hacia su representación en aquellos asuntos que les afecten, se exhibe su concepción como incapaces absolutos en necesidad de ser personificados por la persona adulta.

Al priorizar su participación indirecta en este método, se deduce una aparente protección hacia las personas menores de edad por parte de un legislador paternalista. Esta medida estatal disfrazada como protección vulnera su derecho humano a ser escuchados tal como las medidas tutelares afirman amparar al menor bajo la violación de su libertad. Para Almada Mireles, la representación de las niñas, los niños y adolescentes por parte de sus custodios en la mediación familiar es una "forma de garantizar la voluntad del adulto en detrimento de los menores", pues ello le permite controlarlo y someterlo a sus propios intereses.

De conformidad con la Observación General No. 12, el Estado está obligado a garantizar directamente su derecho a ser escuchados mediante la adopción de leyes que permitan disfrutarlo plenamente[51]. Para el caso de Nuevo León, la plenitud de su disfrute en la LMASCNL se ve obstruida por la inclinación de la norma hacia su participación indirecta en la mediación familiar. La Convención les confiere, en su artículo 12, la elección de ejercer su derecho a participar y la forma de hacerlo, ya sea directamente o mediante un representante, según tengan capacidad para decidirlo conforme a la evaluación de su autonomía progresiva. Sin embargo, el legislador de la LMASCNL hurta la facultad de las niñas, los niños y adolescentes en decidir la forma de su ejercicio al imponer como primacía su representación.

Para combatir la vulneración del derecho, el Comité de los Derechos del Niño enfatiza en la necesidad de ofrecer a las niñas, los niños y adolescentes la oportunidad de ser escuchados de manera directa en todo procedimiento que les afecte[52]. Esto implica no solamente dar cabal cumplimiento a la Convención, sino también permite que intervengan en el proceso y que sean escuchados por sus progenitores o tutores, a fin de dar a conocer sus necesidades e intereses. En efecto, se produce un entorno centrado en la persona menor

[50] Gorga, Marcelo, "La autonomía progresiva y el neurodesarrollo de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva neuroética", *Revista Redbioética/UNESCO*, Uruguay, vol. 1, núm. 23, enero-junio de 2021, pp. 67-68.
[51] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 15.
[52] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 15.

de edad, que lo focaliza en el sistema parental y la resolución del conflicto, así como también garantiza la concreción de su interés superior en el acuerdo.

De continuidad con la interpretación del artículo 15 de la LMASCNL, la segunda parte del texto indica que las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones de los dispositivos o cuando su intervención sea útil, a juicio del facilitador. Primero, se recalca de la composición y orden del texto, que la representación de sus intereses en el proceso se presenta como una regla general al ser exhibida dentro de la primera parte de la norma. Después, de forma secundaria, se presenta su intervención en la mediación familiar como una excepción a la regla general la cual está sujeta a dos criterios: su invitación en el proceso y su utilidad para el mediador.

Sobre la participación de las niñas, los niños y adolescentes en el proceso de mediación familiar en Nuevo León, se considera esencial definir el verbo «invitar». De acuerdo con la Real Academia Española el verbo invitar significa "llamar a alguien para un convite o para asistir a algún acto"[53]. Si a tal definición se le suma el sentido lógico, se concluye que la frase normativa «podrán ser invitadas» proviene de una voluntad, decisión o deseo de llamar a la hija o hijo al método. De ello, se resalta que el artículo no define si su comparecencia recae en la intencionalidad de las partes en conflicto o del facilitador, aunque al aplicar una interpretación sistémica de la norma, se deduce que el texto va intrínsecamente ligado al principio de voluntariedad regulado en el artículo 5, fracción VIII y el artículo 44, párrafo 4, de la misma Ley, el cual recae en las partes en conflicto.

Como lo sustentan Piña Gutiérrez y López Martínez[54], las partes no solo externan su consentimiento para gestionar el conflicto a través del método con el auxilio de una persona facilitadora, sino también para aprobar la intervención de un tercero dentro del procedimiento. De esto se asimila que el derecho de las personas menores de edad a participar en la mediación familiar se somete al principio de voluntariedad, es decir, a la invitación de sus progenitores o tutores, lo cual transgrede su interés superior tal como lo indican Franco Castellanos y Sandoval Salazar[55].

[53] Real Academia Española, "Invitar", 2022, consultado el 8 de octubre de 2022, de https://dle.rae.es/invitar?m=form.

[54] Piña Gutiérrez, Jesús Antonio y López Martínez, Cecia Bernice, "La mediación en el ámbito familiar", *cit.*, p. 235.

[55] Franco Castellanos, Carlos y Sandoval Salazar, Rubinia Teresa, "Mediación Familiar en clave comparada: Argentina y México", *cit.*, p. 159.

Al presentarse el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4 de la CPEUM como un concepto jurídico indeterminado, su concreción exige determinar lo más conveniente para el bienestar y desarrollo integral de la persona menor de edad, así como la satisfacción de sus derechos. Para ello, Vargas Morales[56] sostiene que la determinación de lo más beneficio demanda la evaluación individual de su persona y de sus circunstancias, la cual debe respetar su derecho a expresar libremente su opinión y que sea debidamente tomada en cuenta en los asuntos que le afectan. Lo anterior, debido a que la determinación del interés superior de la niñez en la mediación familiar se complementa con el ejercicio de este derecho, pues a partir de este se extraen los sentimientos, necesidades, preocupaciones e intereses propios de la persona menor de edad.

Se critica de la LMASCNL que el ejercicio de su derecho a participar en el proceso es un resultado de los intereses de las partes o del facilitador y no de los intereses propios de la persona menor de edad, lo que ignora el artículo 3 de la Convención y 4 de la CPEUM. Es visible que se protege y exalta la voluntad de la persona adulta sobre las necesidades, conveniencias y garantía de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. La norma exhibe la satisfacción de su interés superior no de manera primordial, sino de forma secundaria y sujeta a la intencionalidad del progenitor, tutor o mediador. Por ello, al exigir la normatividad convencional y constitucional que el principio del interés superior de la niñez sea una consideración primordial en toda ponderación de intereses y derechos se debe mitigar el principio de voluntariedad. De tal manera, brotará la satisfacción plena de su derecho a ser escuchados.

Los progenitores o tutores tienen la obligación de direccionar su voluntad hacia el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos, tal como lo estipulan el artículo 5 de la Convención y el artículo 4, párrafo décimo, de la CPEUM. De acuerdo con la CIDH, la familia debe por excelencia incentivar su desarrollo integral e interés superior mediante la efectivización de sus derechos, lo que se materializa en la consideración y priorización de sus opiniones en las decisiones familiares[57]. Es así como el consentimiento de los miembros adultos del núcleo familiar en el método alterno debe

[56] Vargas Morales, Ricardo, "Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile", *Opinión Jurídica*, vol. 19, núm. 39, julio-diciembre de 2020, p. 295.
[57] Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 15.

centralizar y anteponer a los miembros menores de edad en toda decisión que sea relativa a ellos.

Otro aspecto de interés para la intervención de las personas menores de edad en el proceso de mediación familiar refrendado por el artículo 15 de la LMASCNL, se refiere a la utilidad que su opinión puede ofrecer a la persona facilitadora. En un inicio, para una mayor comprensión de la intención del legislador, se define el concepto de «utilidad» por la Real Academia Española como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo"[58]. A partir de esta descripción, se deduce que la participación de la persona menor de edad en el método alternativo debe ser conveniente o de interés exclusivamente para el mediador. En consecuencia, su reconocimiento como sujetos de derechos se somete al albedrío del facilitador lo cual se contrapone con la doctrina de la protección integral y su derecho a ser escuchados.

Para el Comité de los Derechos del Niño, el ejercicio de este derecho no se sustenta en si es indispensable para el facilitador o no, sino que corresponde a los intereses propios de la niña, del niño y adolescente en el conflicto, así como su libertad para ejercer el derecho[59]. De acuerdo con Ramírez[60], la comparecencia de las personas menores de edad transciende de la discrecionalidad del mediador, pues su intervención se sustenta en el ejercicio de su derecho a ser escuchadas el cual únicamente se ve limitado por su capacidad para formarse un criterio propio e interés superior.

De este último obstáculo normativo, surge el cuestionamiento de cómo podría la persona facilitadora determinar la utilidad de la intervención de una persona menor de edad sin antes escucharla. Se critica que la LMASCNL deja al provecho personal del mediador la comparecencia de las niñas, los niños y adolescentes al no describir cuándo es útil su opinión. Ello obvia los criterios que garantizan su participación regulados en la LGDNNA, artículo 71, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León en su artículo 90. Ambos textos señalan que la pertinencia y

[58] Real Academia Española, "Utilidad", 2022, consultado el 8 de octubre de 2022, de https://dle.rae.es/utilidad?m=form.
[59] Observación General Nº12, *cit.*, párr. 19.
[60] Ramírez, Patricia, "La mediación como sistema de solución alternativa de conflictos en el procedimiento de familia", *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, núm. 25, 2019, pp. 79-80.

utilidad de su derecho a intervenir en los asuntos que les afectan se rigen conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez e interés superior.

Es entonces que el principio de la autonomía progresiva y el principio del interés superior son las pautas que garantizan el ejercicio efectivo y directo de su derecho a ser escuchados, pues la utilidad de su participación recae en aspectos que provienen de su integralidad, no de la invitación o del provecho de un tercero. Al final, los intereses de las personas menores de edad siempre serán útiles y siempre deberán ser considerados de manera primordial en el acuerdo, no obstante, es su desarrollo integral, madurez y contexto particular los que determinan la utilidad y pertinencia de su participación mediante el ejercicio directo de su derecho a ser escuchadas.

El artículo 15, párrafo segundo, de la LMASCNL contradice el artículo 12 de la Convención y el artículo 71 de la LGDNNA, al no garantizar su derecho a ser escuchados conforme a su autonomía progresiva e interés superior dentro del proceso de mediación familiar. De la interpretación gramatical del artículo que se ha planteado anteriormente, las personas menores de edad deben ser representadas dentro de este método por quien ejerza la patria potestad o tutela. Esto ha sido expuesto como la regla general de la cual se concibe a las niñas, los niños y adolescentes como seres incapaces, objetos de protección, cuyos intereses en el método deben ser siempre representados hasta que cumplan la mayoría de edad. Dicha norma los desconoce como sujetos de derechos con capacidad progresiva para ejercerlos, lo que refleja una contraposición con la doctrina de la protección integral.

La primera parte del artículo introduce un paradigma tutelar del menor al establecer principalmente como una obligación su representación en el método alterno. Ello lo hace en oposición a su derecho constitucional y convencional a ser escuchados en los procedimientos que les afecten, el cual reconoce *prima facie* su capacidad para expresar su opinión libremente. Este derecho les dota de la elección de intervenir o no en los asuntos que les conciernen y decidir la forma de participar, ya sea directamente o mediante un representante. Para ello, es esencial evaluar su capacidad para formarse un criterio propio y proteger su interés superior. Sin embargo, el artículo coarta su capacidad evolutiva para ejercer libremente sus derechos al subyugar la norma de forma tajante hacia su participación indirecta.

A modo agraviante, la segunda parte del artículo plantea su comparecencia en el proceso como una excepción que se efectúa únicamente bajo su invitación, la cual proviene de una voluntad externa, o cuando su intervención sea útil para el facilitador. Ambos criterios son examinados como obstáculos normativos para su participación directa, pues el ejercicio de su derecho a ser escuchados no recae en la voluntariedad de las partes en conflicto, ni si le sirve o no al facilitador. Su intervención en el proceso trata de la humanidad, desarrollo integral, necesidades, capacidades, interés superior y derechos humanos de las personas menores de edad como una consideración primordial en la resolución de un conflicto que les perjudica en lo más intrínseco de su ser.

La mediación familiar en Nuevo León carece de un enfoque dirigido a la niñez y la adolescencia que propicie la parentalidad positiva en la gestión del conflicto y que garantice el bienestar, desarrollo integral y derechos de las personas menores de edad. La LMASCNL no protege la dignidad, condición jurídica, capacidad progresiva, interés superior y derechos de las niñas, los niños y adolescentes. *Contrario sensu*, su marco jurídico estimula una concepción de estos como invisibles para el ojo adulto, objetos de control, sumisión e invasiva protección, cuya presencia y opinión no tiene validez hasta la respetada y enaltecida mayoría de edad.

V. Conclusiones.

La dignidad de niñas, niños y adolescentes implica que sean reconocidos como seres humanos capaces, sujetos de los mismos derechos humanos que la persona adulta e, inclusive, de derechos especiales en razón al desarrollo constante de sus facultades. Este reconocimiento parte de su visibilidad en la norma jurídica y su consecuente materialización reflejada en su participación en un mundo conducido por la adultez. Respetar, proteger y garantizar los derechos inherentes de las personas menores de edad implica reconocerlos como interlocutores válidos, cuyas expresiones y formas de comunicación, verbales y no verbales, tienen un valor fundamental en la toma de decisiones relativas a sus vidas.

En México, la mediación familiar concebida como el método alterno adecuado para la resolución de controversias en el núcleo familiar parte de la existencia de las

personas menores de edad. Ante las discordias entre los sujetos a su cargo, ya sean sus progenitores o tutores, los más perjudicados son las hijas, hijos o tutelados. Es la transición brusca de la unión familiar a su división, el antagonismo entre los adultos, la parcialidad de su afecto, cuidado y atención, el mudar entre dos hogares distintos y sobre todo la falta de comprensión respecto al cambio, que se les generan menoscabos tanto en su desarrollo integral como en sus derechos. A tal efecto, se determinó que el método debe garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia al favorecer su ejercicio efectivo en beneficio de su bienestar y dignidad, razón por la cual su derecho a participar en el proceso debe ser respetado, protegido y facilitado.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño es claro en cuanto a la participación de niñas, niños y adolescentes en aquellos asuntos que les involucren. El Comité sobre los Derechos del Niño ha reflejado un esfuerzo por profundizar el respeto, protección y satisfacción de su derecho a ser escuchados, inclusive en el procedimiento de mediación familiar, sosteniendo como consideración primordial su interés superior. Este principio marca los límites en cuanto al ejercicio directo de su derecho a participar al sostener el estudio de sus características particulares y su autonomía progresiva. No es el paternalismo de la persona adulta que arbitrariamente establece si comparece o no en el método alterno, es la misma integridad, bienestar y desarrollo de la niña, del niño y adolescente la que evidencia lo que le es más conveniente.

El artículo 15, segundo párrafo, de la LMASCNL establece como regla general la representación de sus intereses en el procedimiento, lo cual comporta un retroceso hacia su concepción como incapaces y objetos de una protección paternalista. De forma agravante y en el mismo sentido tutelar, se regula su intervención como excepción únicamente cuando así lo consientan las partes en el conflicto o el mediador conforme a su propia conveniencia. Se evidenció una obstrucción a la satisfacción plena de su derecho a ser escuchados en todo asunto que les afecte, pues en vez de adecuarse la norma a la doctrina de la protección integral incita la doctrina tutelar del menor, por cuanto desconoce los principios del interés superior y autonomía progresiva como habilitadores de su derecho a participar directamente en el procedimiento y, en su defecto, supedita su ejercicio a la intencionalidad de la persona adulta, lo que exige perfeccionamiento.

VI. Bibliografía

Fuentes doctrinales

ALARCÓN CAÑUTA, Miguel, "Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación", *Ars Boni et Aequi*, vol. 11, núm. 2, 2015.

ALMADA MIRELES, María de Lourdes, "La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados", *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, Ciudad Juárez, año 4, núm. 8, enero-junio de 2021.

BELLOSO MARTÍN, Nuria, "La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: La ¿idoneidad? De la mediación familiar", *Anuario Facultad de Derecho*, España, núm.10, 2017.

BIBIANA NIETO, María, "Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor en Argentina", *Revista de Derecho*, Uruguay, núm. 21, enero-junio 2020.

CASTILLO CARAVEO, Araceli, "Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares", *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 7, núm. 13, 2021.

FRANCO-CASTELLANOS, Carlos, GARZA-FUENTES, Michelle y HERNÁNDEZ-PEÑA, Estefanía Maribel, "Ejercicio de los derechos de la niñez en el proceso de mediación familiar en Nuevo León: autonomía progresiva a examen", *Revista Juris UniToledo*, vol. 9, núm. 1, 2024, pp. 1-38.

FRANCO CASTELLANOS, Carlos y PÉREZ FUENTES, Gisela María, "Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: situación de Nuevo León", *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, vol. 4, núm. 6, junio de 2021.

FRANCO-CASTELLANOS, Carlos y SANDOVAL-SALAZAR, Rubinia Teresa, "Mediación familiar en clave comparada: Argentina y México", *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía,* vol. 7, núm. 13, 2021, pp. 150-181.

GONZÁLEZ COBOS, Claudia Patricia, "El principio de autonomía progresiva y su alcance jurisdiccional. Su construcción en la legislación y jurisprudencia mexicanas", *Revista de Ciencias Sociales*, Chile, núm. 79, 2021.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana", en SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo *et al.*

(coords), *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, Ciudad de México, UNAM, 2020, pp. 77-89.

GORGA, Marcelo, "La autonomía progresiva y el neurodesarrollo de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva neuroética", *Revista Redbioética/UNESCO*, Uruguay, vol. 1, núm. 23, enero-junio de 2021.

GÜLGÖNEN, Tuline, "Participación infantil a nivel legal e institucional en México - ¿Ciudadanos y ciudadanas?", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, Manizales, vol. 14, núm. 1, enero de 2016.

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, "Las convenciones sobre los derechos del niño y sobre las personas con discapacidad y sus proyecciones en relación con la regulación civil de la capacidad de ejercicio. Reflexiones a partir del derecho argentino", *Revista de Derecho Privado*, Colombia, núm. 38, enero-junio de 2020.

NAVA GONZÁLEZ, Wendolyne y BRECEDA PÉREZ, Jorge Antonio, "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: Un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana", *Cuestiones Constitucionales*, Distrito Federal, núm. 37, julio-diciembre 2017.

PÉREZ CARBAJAL y CAMPUZANO, Hilda, "Capacidad e incapacidad de la persona física", *Tirant Lo Blanch,* Ciudad de México, 2022.

PIÑA GUTIÉRREZ, Jesús Antonio y LÓPEZ MARTÍNEZ, Cecia Bernice, "La mediación en el ámbito familiar", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 5, núm. 9, 2017.

RAMÍREZ, Patricia, "La mediación como sistema de solución alternativa de conflictos en el procedimiento de familia", *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, núm. 25, 2019.

TARUD ARAVENA, Claudia, "El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar, en Chile", *Opinión Jurídica*, Colombia, vol. 12, núm. 23, enero-junio de 2013.

VALDEBENITO LARENAS, Caterine, "Mediación familiar con presencia de niños y niñas. Un análisis de modelos", *Revista Pensamiento y Acción Interdisciplinaria*, vol. 7, núm. 1, 2021.

VARGAS MORALES, Ricardo, “Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile”, *Opinión Jurídica*, vol. 19, núm. 39, julio-diciembre de 2020.

Fuentes legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de febrero de 1917, ref. 15 de abril de 2025.

Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) de fecha 20 de noviembre de 1989, disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 16 de diciembre de 1917 en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 31 de diciembre de 2021 en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, 13 de enero de 2017 en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 30 de diciembre de 2020 en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 04 de diciembre de 2014 en Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2021 en Diario Oficial de la Federación.

Fuentes jurisprudenciales

Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.

Tesis III.2º.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.3, octubre de 2013, p. 1723.

Tesis 1a./J. 13/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, mayo de 2015, p. 382.

Tesis 1a./J. 12/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, marzo de 2017, p. 288.

Tesis 2a.XI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, enero de 2018, p. 539.

Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.III, agosto de 2019, p. 2328.

Tesis 1a. LI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, noviembre de 2020, p. 951.

Tesis 1a./J. 68/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t.V, junio de 2022, p. 4331.

Otros documentos

Observación General Nº7 CRC/C/GC/7 del Comité de los Derechos del Niño sobre Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 14 de noviembre de 2005.

Observación General Nº12 CRC/C/GC/12 del Comité de los Derechos del Niño sobre El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009.

Observación General Nº14 CRC/C/GC/14 del Comité de los Derechos del Niño sobre El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013.

Real Academia Española, "Invitar", 2022, consultado el 8 de octubre de 2022, de https://dle.rae.es/invitar?m=form.

Real Academia Española, "Utilidad", 2022, consultado el 8 de octubre de 2022, de https://dle.rae.es/utilidad?m=form.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, noviembre 2021, pp. 1-284.